



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
DEMANDADO: CONVIDA EPS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00987-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tiene programada audiencia para el día 12 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, si no fuera porque se observa que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Departamento, vinculada al Despacho del Gobernador, creada mediante ordenanza 026 del 22 de agosto de 1995, en consecuencia se hace necesaria la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P., lo cual se echa de menos en el presente proceso, razón por la cual, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde se dispone su notificación en los términos del artículo 41 del CPT y SS. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 23, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA CORTES PLATA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00477-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el 16 marzo de 2021 a las 0900 am a efectos de celebrar de manera virtual la audiencia de trámite y juzgamiento previsto en el art. 80 del CPS y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 23, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA JAIMES MORENO
DEMANDADO: PERMAQUIM S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00358-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el 19 febrero de 2021 a las 8:00 am a efectos de celebrar de manera virtual la audiencia de juzgamiento previsto en el art. 80 del CPS y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 23, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA LESMES MORENO
DEMANDADO: HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00826

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fls. 77 a 81). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 77, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (Fl.76), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CLAUDIA MARINA LESMES MORENO** en contra de **HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N°
23, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 12 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON CEBALLOS PORTELA Y OTRO
DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORESSA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00114**

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y toda vez que el recurso de apelación acredita los requisitos procesales dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS el mismo se concede en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surtan los dos recursos de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 6

hoy 19 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA ELENA CARABALLO RIVERA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00144 00

ACTUACIÓN: HECHO SUPERADO

Pasa al Despacho del señor Juez informando que reposa respuesta de la accionada. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, la accionante indica que la demandada no ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo, además asegura que le suspendieron la mesada pensional desde el mes de noviembre y que se encuentra desamparada frente a su condición de salud, al ser una persona de especial protección por la enfermedad que padece.

Es así, que revisado el tramite incidental se tiene que este Despacho, en sentencia del 24 de abril de 2020 amparó el derecho fundamental al mínimo vital, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el pasado 29 de mayo de 2020 y dentro de la cual se dispuso:

“DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECISIÓN PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **TUTELAR** como mecanismo transitorio el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA**. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya en nómina de pensionados a la accionante **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA**, y solucione las mesadas pensionales que se causen, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, determine la entidad a quien corresponde el pago definitivo de la pensión de vejez. **TERCERO: ADVERTIR a ROSA ELENA CARABALLO RIVERA** que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia, debe demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según las órbitas de competencia y la acción que se impetre, con el fin de que se resuelva de fondo sobre la entidad a quien corresponde el pago definitivo de su pensión de invalidez, so pena de que cesen los efectos de esta sentencia. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de impugnación.”

En las consideraciones del fallo referenciado se expresó que la demandante debía ventilar sus pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, es así que según lo narrado en el hecho 28 del escrito incidental y verificado por el Despacho en la página de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS, en la actualidad se tramita proceso laboral ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 3105 012 2020 00283 00, adelantado por la señora ROSA ELENA CARABALLO RIVERA contra Colpensiones y Colfondos, actuaciones que se contraen a la admisión de la demanda con auto del 28 de enero de 2021, y ubicación secretaria notificaciones.

Por su parte, la encartada expidió la Resolución SUB 105360 del 12 de mayo de 2020, ordenando la inclusión en nomina de la pensión de vejez, según acto administrativo GNR 332641 del 9 de noviembre de 2016, a partir del 1

de junio de 2020 con una mesada pensional por valor de \$1.532.958,00, así mismo, la Dirección de Nomina de Pensionados le informó a la accionante a través de oficio BZ 2020_12924482 del 18 de diciembre de 2020 que *“realizó la reactivación de la prestación para la nomina de enero de 2021, previa verificación del inicio del proceso”*

Así las cosas, que no habrá lugar a atender la solicitud del incidentante, en **primer lugar**, porque lo ahora petitionado comporta una situación diferente a la amparada en providencia del 24 de mayo de 2020, pues lo que se pretende es que se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo del 12 de mayo de 2020, el pago del retroactivo de la pensión de vejez, la continuidad del pago de la mesada pensional, y continuidad de la prestación del servicio de salud; en **segundo lugar**, porque la orden judicial impartida fue atendida por la encartada, al expedir Resolución SUB 105360 y presupone el cumplimiento de orden, precisando que la Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones indica que la reactivación en nómina se realizó; y en **tercer lugar** porque se encuentra desbordado el termino concedido a la orden de tutela impartida de manera transitoria por el superior inmediato y que en la actualidad cursa proceso ordinario en Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 3105 012 2020 00283 00.

Es así que, que ante la existencia de situaciones fácticas nuevas que corresponden al trámite consagrado en el proceso ordinario laboral se hace inocuo continuar con el trámite incidental, pues recuérdese que la acción de tutela se instituyó como remedio excepcional que procede contra la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y solo cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial y no para ser usado de forma concomitante estando en curso demanda ordinaria laboral en otro despacho judicial.

Por lo anterior se considera que con los actos administrativos allegados, ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril de 2020, el cual fue modificado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el pasado 29 de mayo de 2020, se declarará superado el hecho que dio origen a las presentes diligencias en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el incidente de desacato propuesto por hecho superado.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental allegada el día 12 de enero de 2021 por la entidad accionada la cual se pone en conocimiento a la parte incidentante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00500-00
ACCIONANTE: LUZ ELENA PEREZ MARTINEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ACTUACIÓN: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00030-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con **C.C. No 33.248.474** Instauró **ACCION DE TUTELA** en Contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se dé contestación al derecho fundamental de petición escritos radicados 2020ER-0120739 del 24 de noviembre de 2020 y 2020-2203-239602 del 18 de octubre de 2020 respectivamente, con los cuales pretende se dé información de cuándo se va a otorgar Subsidio de Vivienda como Indemnización Parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el Programa de la Segunda Fase de Viviendas Gratis ofrecidas por el Estado, si le hace falta algún documento para la entrega de la misma y sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios del programa.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de enero de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a las solicitudes de la accionante de fechas 28 de octubre de 2020 y 24 de noviembre de 2020 respectivamente.

Al respecto se tiene que las accionadas, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2021 Radicado No 2021-EE0007093 allegado por la Doctora Angela Susana Díaz Hoyos en su calidad de apoderada de Fonvivienda; y Radicado No S-2020-3000-239119 de fecha 4 de noviembre de 2020 suscrito por la Doctora Alejandra Paola Tacuma en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Acciones Constitucionales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social "DAPS"; resolvieron de fondo las solicitudes de la parte accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** una respuesta concreta a los escritos radicados 2020ER-0120739 del 24 de noviembre de 2020 y 2020-2203-239602 del 18 de octubre de 2020 respectivamente, con los cuales pretende se dé información de cuándo se va a otorgar Subsidio de Vivienda como Indemnización Parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el Programa de la Segunda Fase de Viviendas Gratis ofrecidas por el Estado, si le hace falta algún

documento para la entrega de la misma y sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios del programa.

Al respecto se tiene que las accionadas, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“**FONVIVIENDA** indico que consultando el caso de la señora **ALFARO ALMEIDA** se encontró como resultado excluido por agotamiento de la vía gubernativa; en cuánto a la inscripción en un programa de vivienda de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011, los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por Fonvivienda o el Banco Agrario, o la entidad que haga sus veces, según corresponda y si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.*

Ahora bien, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho al acceso a un Subsidio de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un Susidio de Vivienda para la población en situación de desplazamiento, el Fondo Nacional de Vivienda llevo a cabo las convocatorias en los años 2004 y 2007, para desplazados, arrendamiento mejoramiento y adquisición de vivienda nueva o usada, para el año de 2011, en el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011 derogada por la Resolución 0691 de 2012, en base de lo anterior, el hogar conformado por la accionante NO SE POSTULO en las convocatorias mencionadas, o sea no presento solicitud alguna dirigida a obtener un Subsidio Familiar de Vivienda, igualmente no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, como consecuencia de ello para acceder al subsidio, se deben seguir los procedimientos y requisitos establecidos en la ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que buscan otorgar subsidios familiares 100% en especie SFVE.

*Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que no fue posible la inclusión de la señora **MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA** en los listados potenciales para acceder al Subsidio de Vivienda Gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el proceso de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., donde no reporta como su residencia en las bases de datos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2731 de 2017*

Por último, a fin de ampliar la información anterior y dar una respuesta de fondo a la petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis exhaustivo del caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE; luego será respondida la petición de manera puntual y se procederá a dar información general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de una vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada uno de las actividades que desarrollan en el programa de vivienda gratuita.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que no se postuló en las convocatorias que se llevaron a cabo en los años 2004 y 2007 para población desplazada, por lo tanto no cumple con las condiciones preliminares que fueron aplicadas en el proceso de potenciales beneficiarios; como quiera que no contaba con los requisitos suficientes evaluados acerca de los criterios de priorización que se aplicaron para acceder a los Subsidios de Vivienda para los proyectos que se desarrollan en esta ciudad, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

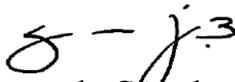
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con **C.C. No 33.248.474** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NELLY ETILVIA LEDESMA ARRIETA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00033-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **NELLY ETILVIA LEDESMA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 43.698.505** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente al Radicado fondo frente al Radicado No 2020-711-1778530-2 de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual solicita Indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuándo será entregada la misma y se expida Certificación de su inclusión en el RUV.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de febrero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 20 de noviembre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72032577291 de fecha 3 de diciembre de 2020; resolvió de fondo la solicitud

de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2020-711-1778530-2 de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual solicita Indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuándo será entregada la misma y se expida Certificación de su inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora que para su caso en particular la solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-454316 del 13 de marzo de 2020, en la cual se decidió: i) reconocer la medida de Indemnización Administrativa por

hecho victimizante de desplazamiento forzado y ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer de la entrega de la medida de indemnización

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso en particular no se acreditó una situación de urgencia manifiesta de extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 esto es i) tener más de 74 años de edad ii) tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso o catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social iii) tener discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establece el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En tal sentido el Método Técnico de Priorización para el caso en particular se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad de Víctimas informará el resultado, si esté le permite acceder a la medida en el año de 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la Indemnización Administrativa, por otro lado si el resultado de la Aplicación del Método no resultó viable, se informarán las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente dicho método para el año siguiente.

Por último, respecto de la petición de expedir certificación familiar sobre su estado en el RUV, se permite anexar la misma para su verificación”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses

del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que para la entrega de la Medida de Indemnización, ésta se aplicará una vez sea llevado a cabo el “Método Técnico de Priorización”, el que se llevará a cabo en el primer semestre del año 2021 y, se le informará el resultado y, si éste le permite acceder a la medida y, en dado caso será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos, en caso contrario se comunicará las razones por las cuales no fue priorizada para la entrega de la misma y la necesidad de aplicar el Método Técnico de Priorización en el año siguiente, a su vez le señalaron que los documentos en la actualidad están completos y finalmente se expidió Certificación de su inclusión en el RUV, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

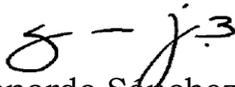
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **NELLY ETILVIA LEDESMA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 43.698.505** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 23 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con **C.C. No 71.688.624 y T.P. 67.542** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial de la señora **VILMA SAID DE CORTES C.C. No 41.576.361**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** como apoderado especial de la señora **VILMA SAID DE CORTES** Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y vía de hecho con los cuales pretende se efectúe inclusión en nómina de pensionados y la reliquidación de la pensión de jubilación por diferencias causadas entre el 15 de mayo de 2006 hasta el 19 de febrero de 2012, valores debidamente indexados, junto con las costas procesales a favor de su poderdante señora **VILMA SAID DE CORTES** identificada con **C.C. No 41.576.361**

SEXTO: NOTIFICAR a la accionante a los correos electrónicos notificaciones@restrepofajardo.com y a la accionada [notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 22 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario